



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS



*Iniciativa turnada a la
Comisión de Regiones Interno
y Prácticas Para trabajos
para estudio, análisis y
debates. Sesión 23-03-17*

**DIPUTADO PASCUAL SIGALA PÁEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.
PRESENTE.-**

DEL ESTADO
MICHOACÁN
CONGRESO
DEL ESTADO
DE MICHOACÁN
17 MAR. 2017

PRESIDENCIA
DE LA MESA DIRECTIVA
RECIBIO
2017-03-17 17:51

Enrique Zepeda Ontiveros, Diputado representante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, integrante de la Representación Parlamentaria de la Septuagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de mis atribuciones y con fundamento en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Representación Popular, Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman los artículos 56, 66, la fracción II del Artículo 89, 106, 217, 235, 250, 253 y 274; así mismo se adicionan la fracción II al artículo 84, la fracción IV al Artículo 99, la fracción VIII al artículo 109 y la fracción VIII al artículo 110; por último se deroga la fracción V del Artículo 111, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una ley es una norma jurídica, impuesta por las autoridades competentes de cada materia y jurisdicción (órganos o poderes legislativos). Las leyes tienen características como la generalidad, (que van dirigidas a todos) la coactividad, (su incumplimiento acarrea una sanción) la obligatoriedad, (todos deben cumplirla sin excepción), entre otras. Las cuestiones o situaciones que regulan las leyes pueden referirse al mandato o prohibición de un tema en específico.

Una Ley Orgánica tiene como característica principal que es dictada con carácter complementario de la constitución de un Estado, es decir, la ley orgánica se necesita desde el punto de vista constitucional con el fin de regular o normar ciertas materias específicas, siendo una de sus principales funciones la formación de una regla para desenvolver un precepto o institución. Estas leyes por lo general tratan acerca del desarrollo de las libertades públicas y de los derechos fundamentales, colocando límites en su aplicación, para así poder garantizar su cumplimiento.

Sin más rodeos el propósito de la siguiente reforma, entre otras cosas corregir cuestiones del procedimiento legislativo, adecuar de manera tal que en los trámites y en el camino parlamentario no quede lugar a dudas y a diversas interpretaciones.

*mayo
20:56*

La primer reforma que se presenta en esta iniciativa, versa sobre establecer un plazo para que las comisiones puedan solicitar el turno de algún asunto que deseen conocer y que haya sido turnado a otra comisión, la razón es que se ha dado el caso de que la comisión está por emitir un dictamen y alguna otra comisión solicita el turno del asuntos hasta 90 días después de haberse dado el turno, lo que implica retraso en la dictaminación de los asuntos. Así como el dejar más en claro el procedimiento en relación al derecho que tienen los legisladores de presentar dictamen de minoría o votos particulares.

Por otra parte se faculta a la comisión jurisdiccional para que directamente conozca sobre las denuncias ciudadanas y declarar su procedencia, dado que a este Poder, acude la población a denunciar a servidores públicos y funcionarios, de conformidad con la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, por aparte del procedimiento para las denuncias de juicio político. Además facultar expresamente a los Comités para emitir opinión en los asuntos que se consideren de su competencia, con la finalidad de que aporten la información necesaria a las comisiones para emitir un dictamen verdaderamente analizado y nutrido, procedimiento que se ha venido realizando, pero que no está definido en nuestro ordenamiento procedimental.

Además de lo anterior se pretende establecer dentro de las facultades de la comisión de puntos constitucionales, para que no solamente ésta conozca y analice las propuestas que contienen iniciativas para reformar leyes en materia federal, sino que también lo haga en coordinación con la comisión de la materia correspondiente.

En lo que respecta a la persona que ha de desempeñar el cargo de secretario de servicios parlamentarios, es importante que tenga la edad necesaria y que ésta sea congruente para establecer que cuenta con la experiencia necesaria para



DIPUTADO ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS



estar al frente de dicho cargo profesional, que era como estaba anteriormente establecido, debiendo tener al menos 30 años de edad y 5 años de experiencia.

El Congreso del Estado dentro de su estructura, como ya sabemos cuenta con dos secretarías, la de servicios parlamentarios y la de administración y finanzas, en los últimos años y no se diga durante esta legislatura, se han presentado infinidad de personas y manifestantes con la finalidad de que se les proporcione ayuda en sus problemáticas, siendo así que las personas encargadas de establecer contacto en primer momento son los de seguridad en coordinación plena con la Secretaría de Servicios Parlamentarios o la Presidencia de la Mesa Directiva, por lo cual creo que es imprescindible que dicho departamento de seguridad forme parte de la estructura de la propia Secretaría de Servicios Parlamentarios, por ello también propongo realizar algunos ajustes a los numerales 109, 110 y 111, de nuestra ley orgánica y de procedimientos, para establecer lo anterior.

Otro aspecto es el procedimiento reservado para las sesiones extraordinarias en el artículo 217 de la ley, ya que actualmente propone que se pueda citar hasta con doce horas de anticipación, pero si en dichas sesiones se tratarán asuntos de suma importancia como lo pueden ser dictámenes o propuestas de acuerdo para su discusión y votación, resulta incongruente e improcedente con lo estipulado en el artículo 247, mismo en el que se dicta que no podrá discutirse, mucho menos aprobarse dichos asuntos si no son distribuidos por lo menos con 24 horas de anticipación y publicados en la gaceta parlamentaria, por lo que creo que también es necesario establecerlo con exactitud.

Asimismo, ya que es un derecho de las comisiones, el poder presentar iniciativas con carácter de dictamen con proyecto de ley o de decreto, sean devueltas a la comisión o comisiones que la presentaron, para profundizar en el estudio y presentación de segunda lectura, con la finalidad de que salgan debidamente consensuados, estudiados y analizados los asuntos, pero que respete el derecho a la comisión si es que lo solicitan el dar lectura a la exposición de motivos.

De igual forma, otro problema que pocas veces o creo que solo nos ha pasado durante los trabajos de esta legislatura, fue el procedimiento de la votación nominal de un dictamen con proyecto de decreto, que fue aprobado por mayoría en lo general, pero derivado de la reserva de artículos, solicitado por algunos compañeros diputados y diputadas, y ante ciertos errores que sobresalieron durante los debates de los artículos reservados, hubo la necesidad de que todo el dictamen fuera devuelto a la comisión dictaminadora, cuando este ya había sido aprobado en lo general, siendo necesario que se pueda establecer un mejor panorama para ese procedimiento.

El uso de la palabra es un derecho que las y los diputados tenemos durante las sesiones de Pleno, pero también tenemos que ser respetuoso de ¿cuándo? y ¿en qué momento? debemos solicitar o hacer uso de ese derecho, la mesa directiva nos ha proporcionado ese derecho durante las sesiones como un uso y costumbre, por lo cual considero no se encuentra debidamente definido, ya dicho procedimiento se encuentra dentro del capítulo del tema de los debates, el cual está reservado para los asuntos que se somete a discusión, pero ¿durante la exposición de los posicionamientos o pronunciamientos?, éstos quedan fuera de procedimiento, por lo que también debe establecerse.

Y por último, en lo que respecta a los términos constitucionales que tiene el ejecutivo para realizar observaciones o publicar los decretos que la legislatura aprueba, otorgando derechos de publicación directa a esta Soberanía en caso de cumplirse dichos términos, es así que dentro de nuestra normatividad ya quedó desfasado el procedimiento establecido, aunque sabemos que la ley no puede estar por encima de lo que nuestra constitución local establezca, pero no está por demás que nuestra ley orgánica también cuente con lo estipulado en nuestra Constitución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman los artículo 56, 66, la fracción II del Artículo 89, 106, 217, 235, 250, 253 y 274; así mismo se adicionan la fracción II al artículo 84, la fracción IV al Artículo 99, la fracción VIII al artículo 109 y la fracción VIII al artículo 110; por último se deroga la fracción V del Artículo 111, todos de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 56. Los presidentes de comisiones son responsables de los expedientes turnados, que les serán entregados a través de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, firmando constancia de ello para su custodia o resguardo. Las comisiones conocerán de los asuntos que les hayan sido turnados

Los presidentes de comisiones y comités, deberán llevar un registro de los asuntos y resguardo de los expedientes turnados, los cuales remitirá al Presidente de la Mesa Directiva, al final de la legislatura, para su entrega recepción.

Las comisiones, mediante acuerdo fundado y motivado, **dentro de los cinco días hábiles siguientes al día en que fue turnado algún asunto**, podrán solicitar al Presidente del Congreso, el turno **del** asunto del que conozca otra Comisión, para dictaminar conjuntamente con aquella.

El expediente legislativo debe contener:

- I. La iniciativa, propuesta de acuerdo o posicionamiento que le dio origen con firma autógrafa de quien o quienes la suscribieron, y las que se acumulen, con sus anexos;

- II. El acuerdo de turno;
- III. Los documentos relativos al estudio y análisis de la materia del asunto, tales como: convocatorias, opiniones, ponencias, escritos, oficios de solicitud, memorias, informes, estadísticas, datos y elementos, así como otras constancias relativas a la materia de la iniciativa que hayan sido resultado del trabajo de la Comisión;
- IV. Actas de reunión de comisiones o comités;
- V. El Dictamen con firmas autógrafas;
- VI. Copia del acta de la sesión del Pleno en que fue discutido y votado el asunto;
- VII. Copia del decreto enviado al Ejecutivo, o del publicado por el Congreso del Estado; y,
- VIII. Copia del Periódico Oficial respectivo.

ARTÍCULO 66. Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Cuando alguno de los miembros disienta de la resolución adoptada, podrá solicitar se adicione al proyecto dictamen, su dictamen de minoría o voto particular asentándolo al momento de su firma, el cual deberá ser leído como parte del dictamen respectivo.

ARTÍCULO 84. Corresponde a la Comisión Jurisdiccional, participar, conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los asuntos siguientes:

- I. Encabezar la procedencia sobre juicios políticos y las solicitudes para declarar que ha lugar a proceder penalmente en contra de algún servidor público que goce de protección constitucional;
- II. Conocer de las denuncias ciudadanas y declarar su procedencia;**
- III. La suspensión o desaparición de poderes de los Ayuntamientos;
- IV. La legislación relativa a las sanciones de los servidores públicos;

- V. La suspensión o revocación del mandato de los miembros de los Ayuntamientos; y,
- VI. La remoción de algún miembro de la Mesa Directiva.

ARTÍCULO 89. La Comisión de Puntos Constitucionales debe estar integrada preferentemente por quienes tengan mayor experiencia en la materia. Le corresponde conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre los siguientes asuntos:

- I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. **Las iniciativas que la Legislatura acuerde presentar al Congreso de la Unión, respecto de reformas constitucionales y legislación que sean de la competencia de éste y en su caso dictaminar conjuntamente con la comisión de la materia;**
- III. Declarar si ha lugar a admitir a discusión las reformas a la Constitución;
- IV. Las reformas a la Constitución;
- V. Poner a consideración del Pleno la conveniencia de secundar las iniciativas hechas por las Legislaturas de otras entidades federativas ante el Congreso de la Unión, respecto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- VI. Apoyar, cuando se le solicite, a las demás Comisiones en lo relativo a la constitucionalidad de los asuntos que estén tratando;
- VII. Las leyes orgánicas de dispositivos de la Constitución y los que la Constitución Federal le autorice reglamentar;
- VIII. Los que se refieran a ordenamientos encaminados a hacer efectivas las atribuciones que la Constitución otorga a los poderes de la Entidad; y,
- IX. Los análogos a los anteriores que, a juicio del Presidente del Congreso, sean materia del análisis de esta Comisión.

ARTÍCULO 99. Los Comités tendrán las atribuciones comunes siguientes:

- I. Conocer, revisar y aprobar, los programas de trabajo de las áreas administrativas a su cargo;
- II. Proponer a la Junta los presupuestos necesarios para el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas;
- III. Evaluar y supervisar el cumplimiento de los programas de trabajo de las áreas administrativas e informar a la Junta de las acciones administrativas necesarias para su logro;
- IV. Conocer y emitir opinión a las comisiones de dictamen sobre los asuntos que le sean solicitados; y,**
- IV. Las demás que le establezcan esta Ley, el reglamento, el Pleno o la Junta.

ARTÍCULO 106. Para el nombramiento de los titulares de los órganos técnicos, se deben satisfacer los siguientes requisitos como mínimo:

- I. Ser mexicano por nacimiento, y estar en pleno goce de sus derechos;
- II. Haber cumplido **treinta años de edad**, con excepción del Auditor Superior quien deberá tener treinta años cumplidos al inicio de su gestión, conforme lo establece la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Contar con título profesional legalmente expedido en el área afín y acreditar experiencia en la misma; y,
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoriada por delito grave.

Para ser Secretario de Servicios Parlamentarios se requiere además contar con título de licenciado en derecho y tener por lo menos **cinco** años de experiencia legislativa.

Para ser Secretario de Administración y Finanzas, se requiere además tener por lo menos **cinco** años de experiencia profesional en el manejo de recursos humanos, materiales y financieros, así como otorgar fianza para garantizar el correcto desempeño de su responsabilidad.

Para ser Contralor Interno, se requiere además acreditar experiencia de cuando menos **cinco** años de ejercicio profesional en actividades relacionadas con la fiscalización de los recursos públicos.

ARTÍCULO 109. La Secretaría de Servicios Parlamentarios, prestará los servicios siguientes:

- I. De asistencia técnica: a la Mesa en comunicaciones y correspondencia, turnos y control de documentos; certificación y autenticación documental; instrumentos de identificación y diligencias relacionados con el fuero de los legisladores; y, registro biográfico de los integrantes de la legislatura;
- II. De asistencia en la Sesión: para apoyo a la Mesa Directiva en la preparación y desarrollo de los trabajos del Pleno; de registro, seguimiento e integración de expedientes de iniciativas, propuestas de Acuerdo o minutas de Ley o Decreto; distribución de los documentos sujetos a su conocimiento; información y estadística de las actividades del Congreso; elaboración, registro y publicación de las actas de las Sesiones; y registro de leyes y resoluciones que adopte el Pleno;
- III. De asistencia a las Comisiones: a través de los Secretarios Técnicos, quienes se encargarán del registro de asuntos que se encuentran turnados a éstas; así como de la preparación y desarrollo de reuniones; del registro de asistencia; del registro, seguimiento e integración de expedientes de iniciativas y propuestas de Acuerdo; de la elaboración de actas de reuniones; informes de actividades, dictámenes y resoluciones, debiendo revisar la técnica legislativa, congruencia interna y estilo; así como de apoyo técnico de ingeniería y asuntos territoriales;
- IV. De asuntos jurídicos: que comprende la atención y asesoría en los asuntos jurídicos del Poder Legislativo, en sus aspectos consultivo y contencioso, así como la representación legal, cuando así se autorice;
- V. De asuntos editoriales: que comprende, la elaboración integral de la versión estenográfica de las sesiones, de la Gaceta Parlamentaria, del Diario de los

Debates, memorias, informes y todo tipo de materiales gráficos y magnéticos de carácter legislativo, en conjunto con la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo.

- VI. Del archivo: para la formación, clasificación y custodia de expedientes del Pleno y las Comisiones; y desahogo de las consultas y apoyo documental a los órganos del Congreso y a los legisladores, en conjunto con la Coordinación de Editorial, Biblioteca y Archivo;
- VII. De asistencia ciudadana: para la atención, seguimiento y resolución de las demandas de grupos organizados de la sociedad;
- VIII. Seguridad y protección civil: que comprende la vigilancia y cuidado de los bienes del Poder Legislativo, de su personal y el control de acceso a la sede del Congreso y demás instalaciones; y,**
- IX. Protocolo, ceremonial y relaciones públicas.

ARTÍCULO 110. El Secretario de Servicios Parlamentarios tiene las funciones siguientes:

- I. Preparar los elementos necesarios para celebrar la Sesión constitutiva del Congreso en los términos previstos por esta Ley;
- II. Fungir, como Secretario Técnico de la Junta de Coordinación Política y de la Conferencia para la Programación de los Trabajos Legislativos, cuyas facultades serán:
 - a. Auxiliar al Presidente de la Junta y de la Conferencia en el desempeño de sus funciones;
 - b. Llevar el libro en el que se compilen, en orden cronológico, las actas de las reuniones de la Junta y la Conferencia asegurándose que, en caso de no ser información clasificada como reservada, éstas sean publicadas en la página de internet del Congreso;
 - c. Recabar la firma de los integrantes de la Junta y Conferencia en las actas; y,
 - d. Citar a reunión de la Junta de Coordinación Política.

- III. Supervisar y vigilar que se cumplan los ordenamientos y acuerdos de la Mesa, la Junta y la Conferencia, en la prestación de los servicios parlamentarios, así como presentar informe trimestral a la Junta y a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias;
- IV. Proponer a la Comisión de Régimen Interno y Prácticas Parlamentarias las disposiciones, normas y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes le competen;
- V. Establecer un libro de registro de firmas de los funcionarios que tomen protesta ante este Poder Legislativo;
- VI. Proveer lo necesario a los diputados y comisiones para el desempeño del trabajo legislativo en el área de su responsabilidad;
- VII. Dirigir los trabajos de las áreas a él adscritas y acordar con los titulares de cada una de ellas los asuntos de su competencia;
- VIII. Supervisar y coordinar el área de seguridad y protección civil, para la atención, seguimiento y resolución de las demandas de grupos organizados de la sociedad; y**
- IX. Cumplir las demás funciones que le confieren la presente Ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 111. El Congreso contará con una Secretaría de Administración y Finanzas, y como tal, ejecuta las disposiciones ordenadas por el Pleno, así como las acordadas por la Junta, las cuales serán dadas a conocer al Comité de Administración y Control; provee de recursos a las demás unidades administrativas del Congreso, es el órgano responsable de la aplicación de recursos financieros y prestará los servicios de:

- I. Recursos financieros: comprende la programación y control presupuestal; contabilidad, finanzas y formulación de manuales de organización y procedimientos administrativos;
- II. Recursos humanos: que comprende aspectos administrativos de contratación, capacitación, nóminas, prestaciones sociales y expedientes laborales; así como la elaboración de la propuesta de política salarial, que deberá proponer al Comité de Administración y Control;
- III. Recursos materiales y generales: que comprende inventario y mantenimiento de bienes muebles e inmuebles, adquisiciones y servicios generales;
- IV. Informática: que comprende apoyo técnico para adquisiciones de bienes informáticos, instalación y mantenimiento del equipo de cómputo, planificación, asesoría y capacitación informática; y,
- V. Derogada.**
- VI. Servicio médico y de atención a diputados.

ARTÍCULO 217. Las sesiones que celebra el Congreso son:

- I. Ordinarias: las que se efectúen en los días que determine la Ley; y,
- I. Extraordinarias: Las que se realicen cuando así lo demanden los asuntos a tratar por su urgencia o gravedad, a juicio de la Junta de Coordinación Política, la Mesa Directiva o a petición del Ejecutivo.

El Presidente del Congreso convocará a sesión extraordinaria con al menos doce horas de anticipación, salvo que la convocatoria se haga en el Pleno antes de la conclusión de otra sesión, en cuyo caso se podrá sesionar al término de la misma.

En estas sesiones se tratarán exclusivamente las cuestiones señaladas en la convocatoria respectiva teniendo la duración necesaria. No podrán discutirse y aprobarse dictámenes y propuestas de acuerdo sino han sido distribuidos con una anticipación de al menos veinticuatro horas respecto del inicio de la sesión.

ARTÍCULO 235. Las iniciativas de Ley o de Decreto deben ser dirigidas al Presidente del Congreso, con fundamento constitucional y legal, tener una exposición de motivos y la propuesta del articulado respectivo.

Las iniciativas deben presentarse por escrito con firma autógrafa de su promovente y estar acompañada de una versión digital en medio magnético para su reproducción gráfica.

En este caso solamente se dará lectura a la exposición de motivos de la iniciativa a cargo del Diputado ponente. En el caso de las iniciativas con carácter de Dictamen con Proyecto de ley o decreto, la exposición de motivos podrá ser leída indistintamente a petición de un miembro de la Comisión o por un Secretario de la Mesa. Las que no provengan de un miembro de la Legislatura, serán leídas por un Secretario de la Mesa.

Las iniciativas de Ley o de Decreto presentadas, se remitirán a la comisión o comisiones respectivas, para su estudio, análisis y dictamen. En caso de las iniciativas con carácter de dictamen con proyecto de ley, serán devueltas a la comisión o comisiones que la presentaron, para profundizar en el estudio y presentación de segunda lectura.

ARTÍCULO 250. El Presidente del Congreso someterá en votación económica el dictamen con proyecto de Acuerdo.

Para el caso del Dictamen con proyecto de ley o decreto, lo someterá en votación nominal, primero en lo general y después en lo particular.

En el momento de la votación en lo general, los diputados pueden, en su caso, manifestar su reserva del o los artículos para su discusión en lo particular. Aprobado en lo general, se debe discutir en lo particular los artículos reservados. En la discusión en lo particular debe presentarse el proyecto de artículo que

pretenda sustituir al que está a discusión. Si no hubiere artículos reservados por ninguno de los diputados, el Dictamen se tiene por aprobado también en lo particular y se deberá hacer la declaratoria respectiva.

Si el Dictamen de Ley o Decreto no hubiere sido aprobado en lo general se tiene por desechado.

Si en la votación particular resultaran aprobados los artículos reservados, se elaborará el documento que los contenga para su inclusión en la minuta correspondiente.

Si el Dictamen de Ley o Decreto hubiere sido aprobado en lo general, pero si durante la reserva de artículos sobresalen errores de fondo o procedimiento, cualquier diputado o la comisión que dictaminó podrá presentar la moción respectiva para que sea reenviado para su profundización y posterior presentación.

ARTÍCULO 253. Los diputados pueden pedir la palabra para rectificar hechos o contestar alusiones personales durante las discusiones de un asunto, cuando haya concluido el orador para lo cual se podrá auxiliar del Sistema Electrónico. En cuyo caso harán uso de la palabra hasta por cinco minutos.

El procedimiento señalado en el párrafo anterior podrá realizarse para todos los asuntos que se sometan a discusión, así como para los posicionamientos o pronunciamientos presentados a excepción de las iniciativas o propuestas de acuerdos que sean turnados a las comisiones respectivas.

En ningún caso, se podrá intervenir con otro propósito o tratar otro asunto que no tenga relación directa con la rectificación de hechos o las alusiones personales.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS OBSERVACIONES DE

EJECUTIVO

ARTÍCULO 273. Una vez aprobado un dictamen se remitirá la Minuta con proyecto de Ley o de Decreto al Gobernador para los efectos constitucionales.

La publicación de leyes y decretos deberá hacerse inmediatamente en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 274. Se considera aprobado por el Ejecutivo del Estado, toda Ley o Decreto que no sea devuelto con observaciones al Congreso, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que lo reciba. Se entenderá por inmediata la publicación del proyecto de ley o decreto aprobado, que no podrá exceder de un plazo mayor a quince días naturales. Si transcurrido este plazo la ley o decreto aprobado no fuera publicado, será considerado promulgado y el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado ordenará al Titular del Periódico Oficial del Estado su publicación, sin que se requiera refrendo alguno.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo a los 17 días del mes de marzo del año 2017.

ATENTAMENTE.



DIP. ENRIQUE ZEPEDA ONTIVEROS.